JV
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-000490-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición elevado por la parte incidentada el día 6 de diciembre de 2021 contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021. Por otra parte se encuentra recurso presentado por el apoderado de la parte incidentante ROSA CECILIA ALFARO el 12 de enero de 2022, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021. Bucaramanga 09 de febrero de 2022.

JENIFER VERA C
Secretaria AD-HOC

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado en término por la parte incidentada el 6 de diciembre de 2021, contra el auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual convoco a audiencia de pruebas y fallo de incidente de levantamiento de embargo, y por otra parte el apoderado de la parte incidentante presentó recurso de reposición el 12 de enero de 2022 contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual ordenó la nulidad de la todo lo actuado a partir del día 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*** *(…)"*

Así las cosas, el Despacho entrará por economía procesal a resolver conjuntamente los recursos elevados al interior del proceso por cada una de las partes procesales involucradas en el incidente de levantamiento de medida cautelar, en orden cronológico interposición.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE INCIDENTADA

Señala que el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó de forma irregular citar a audiencia de pruebas y posible fallo del incidente de levantamiento de embargo, consistió en rechazar la proposición hecha por las partes en el sentido de realizar la reconstrucción parcial del expediente ejecutivo (incidente de levantamiento de embargo) con base en las notas a mano alzada tomadas por la Dra. HELGA JOHANA RÍOS DURAN, quien para la fecha de la audiencia del 26 de enero de 2021 oficiaba como juez titular del Despacho y con ella se practicaron las pruebas y decisión del incidente en cuestión, adicional a que no se tuvo en cuenta los apuntes que las partes arrimaron al expediente, y contrario a ello el despacho en la decisión atacada resolvió fijar fecha y hora para realizar nuevamente la práctica de pruebas.

Destaca que no es dable al despacho desechar sin explicación acorde con las probanzas la decisión y consecuencias asumidas de consuno por las partes en contienda (apoderado demandante y apoderado del incidentante) debido a que la decisión oficiosa desdibuja la

condición de derecho esencialmente rogadas, en manera alguna priva al juez de tomar decisión oficiosa, pero esas no pueden vulnerar ni desconocer lo que las partes han acordado.

Advierte que el fundamento específico del recurso no es otro que advertir al proceso que la nueva situación probatoria es solo valida cuando no se aprecian en la actuación de la reconstrucción elementos de prueba que determinen la existencia de ausencias sobre el particular.

Finalmente manifiesta que no es de recibo que la titular del despacho no haya participado en la decisión que desato el incidente y que en la actualidad es objeto de apelación.

Por lo anterior solicita se excluya de la reconstrucción la tarea de recolección de pruebas testimoniales.

Caso concreto:

Al respecto, el Despacho consideró en su momento lejos de las apreciaciones del recurrente, fue la de salvaguardar el debido proceso y la libre apreciación de la prueba, dándole a las partes la oportunidad nuevamente de presentarlas, por cuanto los manuscritos arrimados al expediente para la suscrita son insuficientes para proferir una decisión acorde a derecho, máxime que debido a su complejidad e ilegibilidad su interpretación solo puede ser precisa por parte de la funcionaria que las suscribió y quien para esta oportunidad ya no funge como titular del despacho, por lo que abrir el escenario para volver a repetir la práctica de las pruebas no cercena los derechos de ninguna de las partes, al contrario, a cada una se les brinda la posibilidad de traer la maquinaria probatoria que tenga a su alcance para ser apreciadas por esta juez y con la mayor lealtad procesal se brinde una adecuada administración de justicia.

Como es bien sabio por las partes, el sistema de oralidad y su consecuente digitalización obligan acudir a métodos de captación de información y como herramienta de seguridad y constancia del desarrollo de las audiencias, la administración de justicia implementó una plataforma llamada **lifesize**, de manera que la evidencia de audio y video quedan registrados en dicha plataforma, y por aquello que la memoria humana no suele ser tan exacta a la hora de guardar tanta información y más cuando hablamos de una pluralidad de intervenciones en prolongadas jornadas de tiempo, con diversas situaciones con las que tiene que lidiar el director de la audiencia y los que en ella intervienen, la herramienta ofrecida resulta siendo una gran y avanzada ayuda para la era digital que hoy día nos ha tocado implementar.

Sin embargo, nada es perfecto, existen márgenes de errores y el caso que nos ocupa no fue la excepción, toda vez que se encuentra al alcance de las partes la constancia de audio y video como quedó registrada la audiencia concentrada en la que se practicaron las pruebas y se produjo la decisión final, allí aparece distorsionada el tiempo de la puesta en escena con la voz de quienes intervienen, luego desaparece el audio, es decir, que nada de dicho registro resulto rescatable que pudiera ser útil a la hora de volver a tomar una decisión, igual suerte corrieron los apuntes y demás documentos que fueron solicitados para la reconstrucción de aquella desafortunada audiencia.

En tal sentido, cuando sucede la pérdida o destrucción de los registros el Código General del Proceso en su artículo 126 establece la forma de proceder para la reconstrucción del expediente, y fue precisamente lo que se ha intentado, pero la recolección de la información no es suficiente para ser base de una seria y acertada decisión. De forma que bajo el hipotético caso en que lo único rescatable de lo aportado favorece al incidentante, la contraparte asumirá una desventaja procesal y la decisión una violación al debido proceso de defensa, y lo mismo ocurriría en caso contrario.

Por lo anotado esta falladora en aras de ser garantista y asumiendo el reto de la reconstrucción de las piezas virtuales, resolvió de forma armónica y lejos de ser arbitraria, la práctica nuevamente de las pruebas y que entre otras cosas, protegía la unidad procesal, y

concentración del sistema oral, al ser el mismo director judicial quien practica las pruebas y resuelve el conflicto.

Por lo anterior, no es de recibo reponer el auto atacado por no encontrarse violatorio de norma constitucional, sustancial o adjetiva, además por ausencia de sustento jurídico en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se negará la reposición interpuesta contra el auto del 30 de noviembre de 2021.

En lo referente al recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se negará por no encontrase previsto en las causales del artículo 321 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE INCIDENTANTE

Señala que si bien es cierto que existe una actuación por parte del despacho donde podría presumirse una violación a los derechos del INCIDENTADO, también es cierto que de parte del INCIDENTADO se presentó un incumplimiento a sus deberes, contemplados en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, solicitando se analice que :

- El día 30 de noviembre de 2021, se dictó auto de fijación de fecha de audiencia y ordena pruebas, audiencia que se llevaría a cabo el 9 de diciembre de 2021.
- El 6 de diciembre de 2021, el incidentado interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión sin que cumpliera la imposición contemplada en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P, esto es, enviar un ejemplar a las demás del proceso, pues este documento no está dentro del expediente
- El día 9 de diciembre de 2021, sin que el apoderado de la incidentante supiera del recurso, se llevó a cabo las pruebas testimoniales las cuales tuvieron que disponer del día completo, presentándose un desgaste para ellos y para el aparato judicial.
- El día 10 de diciembre de 2021, el incidentado le allegó por correo electrónico el ejemplar del recurso interpuesto de fecha 6 de diciembre de 2021, dos días después de lo que impone la norma y un día después de celebrada la audiencia.
- El 15 de diciembre de 2021 el Despacho declara la nulidad de lo actuado en audiencia del 9 de diciembre de 2021.
-

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021, y se imparta la sanción al incidentado contemplada en el numeral 14 del artículo 78 de. C.G.P por la omisión de dicho deber como principio de buena fe y deberes de las partes.

El incidentado, se pronunció a través de su apoderado señalando que su actuar no fue de mala fe al enviar de forma tardía el memorial contentivo del recurso de reposición y el mismo fue subsanado al momento de enviarse el 10 de diciembre de 2021, por lo que no encuentra motivo de sanción, adicional a que no contaba con que el juzgado no se diera cuenta de la recepción del memorial contentivo del recurso de reposición.

Caso concreto:

Como se expresó en párrafos anteriores, al momento de realizar la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021, se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la realización del referido acto público, omisión que en nada es atribuible al incidentante, sin embargo convalidarla implicaría viciar de nulidad la actuación, considerando que en el acto público se llevó a cabo el recaudo probatorio así como las alegaciones finales para decidir el asunto objeto de controversia, de tal suerte que al existir recurso horizontal contra la decisión de citar a nueva audiencia de recaudo probatorio y decisión del incidente este proveído no cobro firmeza por lo cual toda actuación posterior esta revestida de nulidad y fue precisamente por eso que en aplicación de la facultades del art. 132 del CGP se ejerció control de legalidad y se dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 09/12/2021 para en su lugar proceder a resolver los recursos interpuestos.

Considerando que la actuación del despacho no es caprichosa, pues como se dijera existía reposición pendiente por resolver, lo que ocasionó que el incidentado no se presentara en la práctica de pruebas, momento procesal que de no ser tenido en cuenta, violaría el derecho del debido proceso de éste, situación que no es de recibo por parte de esta falladora llevar a cabo actuación que implique violación de derechos colocando a alguna de las partes en desventaja frente a la otra, por lo cual sin mayores elucubraciones se denegara la reposición del proveído adiado 15 de diciembre de 2021.

Es evidente el malestar por parte del incidentante, teniendo en cuenta que el día de la audiencia del 9 de diciembre de 2021, se mantuvo activo y atento al desarrollo de la misma, luego no es para menos la solicitud de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, que al tenor reza:

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS art. 78 del C.G.P.:

" (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción . (…) ".

Considerando que no existe argumento de peso para soportar el motivo por el cual el recurso solo fue remitido a la contraparte pasados 2 días de su presentación y una vez agotada la audiencia, esta juez encuentra procedente acceder a la multa de que trata el referido artículo, bajo los siguientes presupuestos:

a-La fijación de la audiencia de 9 de diciembre de 2021, fue comunicada con antelación por vía telefónica a las partes procesales, entre esas al Dr. EFRAIN RAMIREZ, quien demostró su disponibilidad para su asistencia. Sin embargo, su intención era otra con la reposición elevada.

b-El día de la audiencia 9 de diciembre de 2021, le fue informado el link de la audiencia al apoderado incidentado al correo electrónico teo9644@yahoo.com.co , del que no se obtuvo respuesta alguna para su asistencia.

c- Cierto es que el incidentado no tenía conocimiento que el Juzgado había cometido una omisión en la secretaría al no incorporar correcta y oportunamente el memorial de reposición interpuesto el 6 de diciembre de 2021, pero desligarse por completo de las resultas de dicho escrito a tan solo dos días antes de la audiencia fijada, no es razón suficiente para omitir su deber de informar a su contraparte de un escrito que iba a influenciar de forma directa el desarrollo de la audiencia programada, luego la entrega tardía del documento equivale a la no entrega del mismo, puesto que con ello no se logra remediar el desenlace que tuvo la conocida pérdida de tiempo y desgaste de quienes asistieron e intervinieron en la audiencia, puesto que de haberse entregado el memorial a más tardar al día siguiente a su contraparte, otro hubiese sido el resultado y de seguro la no realización de la audiencia.

De manera que la entrega tardía del escrito de reposición de que trata el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal, no denota la mala fe, pero si una omisión a su deber como parte procesal, por lo que en este sentido es procedente la multa al equivalente a una tercera parte de un salario mínimo legal vigente, en razón a la falta de evidencia de haber actuado sin lealtad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 propuesto por la parte incidentada dentro la diligencia de incidente de levantamiento de embargo, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, propuesto por la parte incidentante dentro la diligencia de incidente de levantamiento de embargo, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

TERCERO: IMPONER MULTA a la parte incidentada dentro la diligencia de incidente de levantamiento de embargo en un equivalente a 1/3 smlmv, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

La multa deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8, convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, denominado Rama Judicial- multas y rendimientos CUN a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Si vencido el término señalado en el párrafo anterior no se acredita el pago de la multa referida, se ordenará remitir a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bucaramanga, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo -Art. 114 del C. G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO